

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución de la Pretura circondariale di Genova, de fecha 26 de septiembre de 1998, en el asunto entre Marcella Moretti y Banco Ambrosiano Veneto SpA**

(Asunto C-419/98)

(1999/C 20/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Pretura circondariale di Genova, dictada el 26 de septiembre de 1998 en el asunto entre Marcella Moretti y Banco Ambrosiano Veneto SpA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 23 de noviembre de 1998.

La Pretura circondariale di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) Si las Normas Bancarias Uniformes impuestas por la ABI<sup>(1)</sup> a sus asociados en relación con los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente, en la medida en que son dictadas y aplicadas de manera uniforme y vinculante por los bancos miembros de la ABI, son compatibles, en la parte en que someten la apertura del crédito a un régimen de fijación del tipo de interés no previamente determinado ni determinable por el cliente, con la norma prevista en el artículo 85 del Tratado, ya que pueden afectar al comercio entre los Estados miembros, y que tienen por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.
- 2) ¿Qué efectos puede producir el eventual reconocimiento de la incompatibilidad a que se refiere la primera cuestión sobre las correspondientes cláusulas de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente celebrados por los bancos asociados individualmente con los clientes, puesto que cabe considerar que el conjunto de los bancos asociados a la API ocupa una posición dominante colectiva en el mercado nacional del crédito, en el sentido y por efecto del artículo 86, con arreglo al cual la aplicación concreta de la normativa examinada (en lo que se refiere a la fijación del tipo de interés adeudado) se configura como explotación abusiva?»

<sup>(1)</sup> Associazione Bancaria Italiana.

**Recurso interpuesto el 24 de noviembre de 1998 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-421/98)

(1999/C 20/33)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 24 de noviembre de 1998 un recurso

contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representado por la Sra. I. Martínez del Peral y el Sr. B. Mongin, miembros de su servicio jurídico, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro de su servicio jurídico, Centro Wagner, Kirchberg.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, al establecer en el apartado segundo del artículo 10 del Real Decreto 1081/1989<sup>(1)</sup>, de 28 de agosto de 1989, que los titulados en arquitectura por otros Estados miembros cuyo título hubiere sido reconocido en el marco de la Directiva 85/384/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>, de 10 de junio de 1985, para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos en el sector de la arquitectura, que incluye medidas destinadas a facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, «no podrán ejercer en España facultades distintas de las que conforme a la titulación del país de origen podrían desarrollar en éste, salvo que actúen en colaboración con otro profesional capacitado para ejercerlas y con titulación asimismo reconocida según la legislación española», el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2 y 10 de la Directiva 85/384/CEE,
2. condene en costas al Reino de España.

*Motivos y principales alegaciones*

Los artículos 2 y 10 de la Directiva 85/384/CEE consagran el principio fundamental según el cual el titular de un diploma, certificado u otro título en arquitectura expedido por un Estado miembro distinto del Estado miembro de acogida debe gozar de los mismos derechos y estar sometido a las mismas obligaciones que los titulados del Estado miembro de acogida. Desde el momento en que un título de arquitecto sanciona una formación que responde a las exigencias de los artículos 3 y 4 de la Directiva 85/384/CEE, debe aplicarse el principio de reconocimiento mutuo sin que el Estado miembro de acogida pueda constituirse en juez de la calidad de la formación adquirida en el Estado miembro de origen. Por otro lado, el legislador comunitario, consciente de que la formación de arquitecto puede ser más amplia en el Estado miembro de acogida, ha previsto, en el apartado segundo del artículo 16 de la Directiva, un instrumento específico por el que se garantiza una protección suficiente al destinatario de las prestaciones de servicio del arquitecto: la posibilidad de regular el uso del título, obligando al arquitecto migrante a dejar constancia de su título de origen. Cuando el arquitecto migrante no justifique poseer una formación complementaria exigida para la obtención del título en el Estado miembro de acogida, del artículo 16 se desprende que este Estado puede prescribir que el arquitecto migrante utilice su título de formación del Estado miembro de origen o de procedencia según «una fórmula adecuada». La Directiva

no autoriza a este Estado a adoptar otras medidas, como la obligación de trabajar en colaboración con un profesional autorizado en el Estado miembro de acogida a ejercer las actividades para las que no ha sido formado el arquitecto migrante. Tales medidas constituirían una restricción desproporcionada a la libertad de establecimiento del arquitecto y, más aún, a la libre prestación de servicios.

<sup>(1)</sup> *Boletín Oficial del Estado* n° 214 de 7 de septiembre de 1989.

<sup>(2)</sup> DO L 223 de 21.8.1985, p. 15.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles (6ème chambre) de fecha 10 de noviembre de 1998, en el asunto entre Colonia Versicherung Aktiengesellschaft Zweigniederlassung y otros 17 y Estado belga, ministère des Finances, administration des douanes et accises**

(Asunto C-422/98)

(1999/C 20/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de première instance de Bruxelles (6ème chambre), dictada el 10 de noviembre de 1998 en el asunto entre Colonia Versicherung Aktiengesellschaft Zweigniederlassung y otros 17 y Estado belga, ministère des Finances, administration des douanes et accises, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de noviembre de 1998.

El tribunal de première instance de Bruxelles (6ème chambre) solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Constituye el apartado 210 del Decreto de 22 de enero de 1948, que obliga al importador en Bélgica de tabacos manufacturados provistos de precintos fiscales, cuando los productos no sean aptos para el consumo, a destruirlos en Bélgica bajo el control de las autoridades aduaneras belgas y no reconoce valor probatorio a los documentos expedidos por las autoridades aduaneras de otro Estado miembro que acrediten dicha destrucción, una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa?

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, de fecha 6 de noviembre de 1998, en el asunto entre Marca Mode y 1. Adidas AG y 2. Adidas Benelux B.V.**

(Asunto C-425/98)

(1999/C 20/35)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Hoge Raad der Nederlanden, dictada el 6 de noviembre de 1998, en el asunto entre Marca Mode y 1. Adidas AG y 2. Adidas Benelux B.V., y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de noviembre de 1998.

El Hoge Raad der Nederlanden solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Debe interpretarse lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de la Primera Directiva 89/104/CEE <sup>(1)</sup> en el sentido de que,

- a) si una marca, bien intrínsecamente, o bien gracias a la notoriedad de que goza entre el público, posee un carácter distintivo particular y
- b) un tercero, sin el consentimiento del titular de la marca, utiliza en el tráfico económico, para productos o servicios idénticos o similares a aquellos para los cuales está registrada la marca un signo que coincide con la marca hasta tal punto que exista la posibilidad de una asociación con la marca, el titular de la marca tiene el derecho exclusivo de prohibir al referido tercero el uso de la marca cuando el carácter distintivo de ésta es tal que no está excluido que dicha asociación pueda producir confusión?

<sup>(1)</sup> DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

**Recurso interpuesto el 26 de noviembre de 1998 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas**

(Asunto C-426/98)

(1999/C 20/36)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 26 de noviembre de 1998 un recurso